

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

MARÍA A. PEÑA CARRAZO

Recurrida

v.

OPTIMA SEGUROS; ET  
ALS

Peticionarios

KLCE202100989

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV02357

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Óptima Seguros (peticionaria) solicitando que expidamos el auto de *certiorari* y revisemos una *Resolución* notificada el 21 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen se declaró Sin Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la peticionaria, la cual solicitaba la desestimación de la *Demanda* incoada por la señora María A. Peña Carrazo (señora Peña Carrazo o recurrida) en el caso de título.

Oportunamente, la señora Peña Carrazo ha comparecido mediante su *Oposición a Solicitud de Expedición de Auto de Certiorari*. Con ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

**I.**

Se desprende del legajo apelativo que, el 12 de marzo de 2020 la señora Peña Carrazo presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Óptima Seguros, en su calidad como aseguradora

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2021\_\_\_\_\_

del Municipio Autónomo de San Juan (Municipio). La demanda incluyó a otro demandado de nombre desconocido. En síntesis, se alegó que mientras caminaba por una acera en la Calle Loíza, esquina con la Calle Taft, la recurrida sufrió una caída en la noche del 24 de noviembre de 2019. Alegó que la caída se debió a los desperfectos que había en la acera. Tras quedar emplazada, el 14 de julio de 2020 la peticionaria presentó su *Contestación a Demanda*. Alegó afirmativamente que la *Demanda* no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Posteriormente, Óptima Seguros interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. Adujo que la acera donde ocurrió el accidente era una estatal. A esos efectos, como documento complementario a su moción acompañó una *Certificación* expedida por el Municipio, la cual indica que, si bien la Calle Loíza cae bajo la jurisdicción del Municipio, sus aceras son propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, pidió la desestimación de la causa de acción, alegando que, bajo la entonces vigente Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 181-1991, 21 LPRa ant. sec. 4001 *et. seq.*, no procedían las acciones en daños y perjuicios contra los municipios por los perjuicios sufridos en aceras estatales.

Luego de instada la solicitud de sentencia sumaria, la señora Peña Carrazo presentó un escrito intitulado *Solicitud de Remedio*, mediante el cual expuso la necesidad de que se le permitiese llevar a cabo una deposición a un representante del Municipio, previo a contestar la *Moción de Sentencia Sumaria*. Mediante *Orden* dictada el 26 de octubre de 2021, el foro primario autorizó la toma de deposición. Mientras, el 19 de noviembre de 2020, la recurrida presentó una *Solicitud de Autorización para presentar Demanda Enmendada y para que se Expida Emplazamiento*. Mediante ésta buscaba enmendar su alegación para incluir como codemandado a

la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Expuso que, la deposición del funcionario municipal apuntó a que fue la AEE la que excavó un hueco en la acera y luego lo tapó con un pedazo de madera, provocándole así el tropiezo. La solicitud fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia y la señora Peña Carrazo presentó una Demanda Enmendada.

Luego, Óptima Seguros contestó la *Demandada Enmendada*. Alegó nuevamente que la causa instada dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Amparó su postura en las disposiciones de la Ley Núm. 181-1991, *supra*.

Así las cosas, el 20 de julio de 2021 la señora Peña Carrazo presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, exponiendo que en su *Demandada Enmendada* había expuesto nuevas alegaciones contra Óptima Seguros. Entre estas alegaciones, afirmó que el Municipio tenía una responsabilidad de limpiar la calle, lo que íntima no se hizo. Esta contención fue refutada por la peticionaria mediante su *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.

El 21 de julio de 2021 el Tribunal de Primera Instancia notificó su *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*. El dictamen consignó varios hechos que el foro primario consideró incontrovertidos, a saber:

1. La demandante alega que el 24 de noviembre de 2019 sufrió una caída en la acera de la Calle Loíza, esquina Taff, en Santurce.
2. La acera de la Calle Loíza es propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. La Calle Loíza es parte de la Carretera Estatal #37.<sup>1</sup>

A su vez enumeró dos hechos que entendió medulares y en controversia, los que por su pertinencia transcribimos íntegramente a continuación:

1. El tiempo que llevaba la alegada condición que causó la caída a la demandante (unos paneles dejados sobre la acera por la AEE);

---

<sup>1</sup> Apéndice de la Petición, *Resolución del 21 de julio de 2021 de la Hon. Olga I. García Vincenty*, pág. 1.

2. Sí dicho tiempo era uno razonable como para que, en virtud del Reglamento aplicable, el asegurado del Municipio hubiera cumplido con su deber de limpieza y ornato.<sup>2</sup>

Inconforme con lo resuelto, Óptima Seguros solicitó la reconsideración del dictamen. La recurrida se opuso. La solicitud interpuesta fue denegada.

Insatisfecha aún, Optima Seguros acude ante nos, solicitando revoquemos el dictamen. Le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber cometido el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar la Resolución Recurrida denegando la Moción de Sentencia Sumaria que alegó y probó que la acción en daños y perjuicios no esta autorizada por el Art. 1.053(g) del Código Municipal de Puerto Rico, 21 L.P.R.A. §7084 porque los hechos alegados ocurrieron en una acera estatal.

Por su parte, la recurrida se opone a la expedición del auto solicitado y aboga por su denegación.

A la luz del anterior trasfondo fáctico y procesal, analizamos lo planteado por las partes, en el marco del siguiente derecho aplicable.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2010); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al

---

<sup>2</sup> Íd.

recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, *supra*, pág. 334.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar.

Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

**-B-**

La Regla 36 de Procedimiento Civil establece el mecanismo de sentencia sumaria para que una parte en un pleito pueda presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. En esa misma línea, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, dispone que se debe dictar sentencia sumaria

cuando de las alegaciones y documentos que se acompañen, surja que no existe controversia sustancial de ningún hecho material. Ante ello y como cuestión de derecho, procedería entonces que se dicte sentencia a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

El propósito principal de la sentencia sumaria es acelerar el trámite de un pleito para poder cumplir con la Regla 1 de Procedimiento Civil que les garantiza a las partes una solución justa, rápida y económica. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 (2015). No obstante, el Tribunal Supremo ha manifestado que existen circunstancias en las cuales el método de la sentencia sumaria no es aconsejable. Ejemplos de estas circunstancias se encuentran en pleitos donde “existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 219 (2010). No obstante, nuestro Más Alto Foro ha indicado que cuando resulta clara la falta de controversia sobre hechos materiales aun procedería la sentencia sumaria. *Íd.*

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada mientras cumple con los mismos requisitos básicos que la parte que presenta la moción. Regla 36.3(b)(2), *supra*. Al así proceder, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá probarle al tribunal que en efecto existe controversia sobre hechos materiales.

Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre “el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones en nuestra jurisdicción al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria, a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009”. *Meléndez González, supra*, págs. 117-118. Nos

ha guiado, determinando en lo pertinente, que el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento revisar una solicitud de sentencia sumaria. Íd. pág. 118. Esto incluye un deber de auscultar si en efecto existen hechos materiales en controversia y, de encontrar hechos materiales incontrovertidos, revisar la aplicación del derecho por el Tribunal de Primera Instancia. Íd. págs. 118-119.

En todo momento el Tribunal de Apelaciones estará limitado a evaluar los documentos que fueron presentados ante el Tribunal de Primera Instancia y a “determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). Por tanto, no podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, pues esto le corresponde al Tribunal de Primera Instancia, aunque si debemos evaluar si la prueba documental los apoya. Íd.

**-C-**

La Ley de Municipio Autónomos, *supra*, establecía las condiciones bajo las cuales se puede demandar a un municipio en daños y perjuicios. Resulta pertinente aclarar, que el nuevo Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 LPRA sec. 7001 *et. seq.*, el cual derogó la Ley de Municipio Autónomos, retiene esencialmente las mismas disposiciones. En lo atinente a este caso, el Artículo 15.005 establecía que no están autorizadas las acciones en daños y perjuicios contra un municipio por los actos u omisiones de los funcionarios municipales cuando, entre otras circunstancias, el accidente ocurre en una carretera o acera estatal. 21 LPRA ant. sec. 4705.

Por otro lado, es preciso señalar, que los municipios tienen una responsabilidad particular por las condiciones en las cuales se encuentran sus aceras. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 711-

12 (2001). La existencia de una condición peligrosa en una acera, aun cuando no hubiera sido causada por el municipio, genera un deber de mantener la acera en un estado de razonable seguridad. Íd. Es preciso señalar que esta exigencia de seguridad no concibe al municipio como un asegurador de los transeúntes, ni se le requiere que conserve sus calles y aceras en estado perfecto. *Oliver v. Mun. de Bayamón*, 89 DPR 442, 444 (1963).

Al revisar la casuística de nuestro Tribunal Supremo, vemos que se ha exigido un elemento adicional para imponerle responsabilidad a un municipio por una condición peligrosa presente en sus calles y aceras. En concreto, debe probarse que la condición peligrosa era de conocimiento del municipio en cuestión o que al menos se le pueda imputar conocimiento de ella. *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481, 484 (1966). Como indicáramos, esta responsabilidad del municipio no termina por que la creación de la condición peligrosa se deba a la intervención de un tercero. Pues cuando este ente público tenga o se le pueda imputar conocimiento, vendrá obligado a responder. Íd. pág. 484-85.

### III.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta nuestra intervención en el recurso de título, puesto que nos enfrentamos a un dictamen interlocutorio que respondió a una moción de carácter dispositivo. Conforme a la doctrina vigente, por tratarse de una solicitud de sentencia sumaria nos colocamos para su evaluación en la misma posición que estuvo el tribunal primario.

Como vimos, la moción dispositiva instada por Óptima Seguros pretende que se disponga del pleito bajo la premisa de que la validez de la reclamación es contingente a un solo hecho: la titularidad de la acera. Razona que dada la titularidad indisputada de la calle y la acera -ambas propiedades del Estado- no existe una causa de acción por la cual pueda reclamársele. Arguye que la

recurrida ha cambiado sus alegaciones, lo que debe tomarse en cuenta. El foro primario denegó su solicitud para que se dicte sentencia sumaria, por lo que el peticionario invoca la revocación de lo resuelto. La recurrida se opuso a la moción y fundamentó su postura en el detalle de las alegaciones.

La normativa expuesta en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, no obliga a los tribunales a dictar sentencia sumaria por el mero hecho de que los hechos que el demandante proponga como incontrovertidos sean acogidos por el foro que los está considerando. Ello no es óbice para que el juzgador o juzgadora, al considerar las alegaciones y la prueba documental que obre en los autos, determine que existen otros hechos esenciales y pertinentes que puedan estar aún en controversia.

Surge de la Resolución cuestionada en el recurso que, al revisar las alegaciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia encontró que existía controversia sobre dos (2) hechos esenciales y que ello le impedía dictar la sentencia sumaria solicitada. Razonó que esos hechos están ausentes en la Moción de Sentencia Sumaria. A juicio del tribunal primario permanece en controversia: (1) el tiempo que llevaba la alegada condición que causó la caída de la demandante; y (2) si dicho tiempo era uno razonable como para que el asegurado del Municipio hubiera cumplido con su deber de asegurar la limpieza y ornato de las aceras. Coincidimos plenamente con su apreciación.

Una revisión cabal del expediente ante nuestra consideración nos convence de que los dos (2) hechos consignados corresponden a hechos esenciales, pertinentes y materiales que los documentos provistos por las partes no esclarecen. El tiempo que permaneció el objeto con el que la recurrida alegó haber tropezado y la razonabilidad para que pudiese haber sido percibido en respuesta a un deber de limpieza y ornato, son elementos importantes que

requieren de la presentación de una prueba que no ha tenido ante sí el tribunal y que amerita ser dilucidado. Además, sin duda se trata de hechos que han de influir en el dictamen final que en su día recaiga, puesto que permitirán resolver si la peticionaria será eximida o no de responsabilidad.

Ante los hechos en controversia, no procede como cuestión de derecho adjudicar la reclamación mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

En suma, en nuestro ejercicio revisor no detectamos que el Tribunal de Primera Instancia haya obrado con prejuicio, parcialidad o que haya incurrido en un error manifiesto en la aplicación de la norma jurídica. Por el contrario, entendemos que hizo un análisis correcto y razonable que se ajusta al ordenamiento procesal y legal. En esta etapa del trámite judicial lo conducente a una solución justa, rápida y económica es la continuación del proceso y la eventual celebración de una vista evidenciaria en la que se esclarezcan los hechos en controversia. No existe instancia alguna presente que a la luz de los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique intervenir con el dictamen recurrido. Procede denegar el recurso.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente consignados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones